



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 148-2002-AA/TC
LIMA
DOLLI ROSA MARCHAN MARTI DE NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Dolli Rosa Marchan Marti de Navarro contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 18 de junio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional para que se declare no aplicable a su persona la Resolución Ministerial N.º 1931, del 21 de diciembre de 1994, emitida por la División de Pensiones y Prestaciones del desaparecido IPSS, que le otorgó pensión de jubilación a partir del 4 de setiembre de 1993 bajo el régimen del Decreto Ley N.º 25967 y no en el sistema jubilatorio del Decreto Ley N.º 19990, al que refiere pertenecer, por lo que solicita que se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; de otro lado, manifiesta que la resolución antes aludida aplicó retroactiva e indebidamente las normas del Decreto Ley N.º 25967, vulnerando lo establecido en la Primera Disposición final y Transitoria de la Constitución.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y solicita que se declare improcedente la demanda. Sostiene que, teniendo en cuenta la fecha de la resolución cuestionada, en el caso de la demandante, se aplicó conforme al Decreto Ley N.º 25967, es decir, sin efectos retroactivos y, en consecuencia, no existe vulneración de derecho constitucional alguno de la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 3 de julio de 2000, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda al considerar que la demandante cesó en sus actividades laborales el 30 de marzo de 1992, sin cumplir el requisito de la edad de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, por lo que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por ella.

La recurrida confirmó en todos sus extremos la apelada, declarando infundada la demanda en razón de que lo que pretende la demandante es percibir una nueva pensión de jubilación pese a que la otorgada tenía carácter definitivo, no pudiendo a través de esta acción declararse el derecho invocado en la demanda.

FUNDAMENTOS

1. Conforme consta de la Resolución N.º 1931, de fojas 2 de autos, la demandante al momento de cesar en sus actividades laborales el 30 de marzo de 1992, tenía 30 años de aportes y al cumplir 50 años de edad el 4 de setiembre de 1992 reunía los requisitos de edad y años de aportación para obtener su pensión al amparo de lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.
2. Con posterioridad a la fecha de cese, se promulgó el Decreto Ley N.º 25967, que varía las condiciones de calificación y otorgamiento de las pensiones de dicho régimen, no pudiendo ser aplicado en forma retroactiva, como en efecto aparece de la resolución cuestionada de fecha 21 de diciembre de 1994, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 187.º de la Constitución Política de 1979, entonces vigente, y posteriormente reafirmado por el artículo 103.º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.
3. Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y afectación continuada.
4. Mediante sentencia de este Colegiado recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10º del Decreto Ley N.º 25967 y se dispuso que el nuevo sistema de cálculo de la pensión jubilatoria solo es aplicable a favor de los asegurados cuando la contingencia ocurra con posterioridad a la fecha de vigencia de dicha norma y no cuando ocurra con anterioridad, como en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA** y; en consecuencia, inaplicable para la demandante la Resolución N.º 1931, de fecha 21 de diciembre de 1994, debiendo la emplazada dictar nueva resolución con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

P. B. 7 *17/2/95*
Aguirre Roca
Bardelli
Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR